

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

INE/CG1621/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX Y ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once y catorce de mayo de dos mil veinticuatro se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral y en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente ciento ocho escritos de queja interpuestos por Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 1848 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados, detallados en el anexo 1 de la presente resolución (Fojas 1 a 1848 del expediente).

Elementos aportados a los escritos de quejas para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** consistente en imágenes señaladas en el apartado de hechos y direcciones electrónicas que se encuentran en el cuerpo de las quejas.
- **Técnica:** consistente en medios magnéticos que contienen videos.

III. Acuerdo de admisión. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibidos los escritos de queja e integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con los números de **expedientes:**

1. INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX	55. INE/Q-COF-UTF/1218/2024/CDMX
2. INE/Q-COF-UTF/1134/2024/CDMX	56. INE/Q-COF-UTF/1219/2024/CDMX
3. INE/Q-COF-UTF/1166/2024/CDMX	57. INE/Q-COF-UTF/1220/2024/CDMX
4. INE/Q-COF-UTF/1167/2024/CDMX	58. INE/Q-COF-UTF/1221/2024/CDMX
5. INE/Q-COF-UTF/1168/2024/CDMX	59. INE/Q-COF-UTF/1222/2024/CDMX
6. INE/Q-COF-UTF/1169/2024/CDMX	60. INE/Q-COF-UTF/1223/2024/CDMX
7. INE/Q-COF-UTF/1170/2024/CDMX	61. INE/Q-COF-UTF/1224/2024/CDMX
8. INE/Q-COF-UTF/1171/2024/CDMX	62. INE/Q-COF-UTF/1225/2024/CDMX
9. INE/Q-COF-UTF/1172/2024/CDMX	63. INE/Q-COF-UTF/1226/2024/CDMX
10. INE/Q-COF-UTF/1173/2024/CDMX	64. INE/Q-COF-UTF/1227/2024/CDMX
11. INE/Q-COF-UTF/1174/2024/CDMX	65. INE/Q-COF-UTF/1228/2024/CDMX
12. INE/Q-COF-UTF/1175/2024/CDMX	66. INE/Q-COF-UTF/1229/2024/CDMX
13. INE/Q-COF-UTF/1176/2024/CDMX	67. INE/Q-COF-UTF/1230/2024/CDMX
14. INE/Q-COF-UTF/1177/2024/CDMX	68. INE/Q-COF-UTF/1231/2024/CDMX
15. INE/Q-COF-UTF/1178/2024/CDMX	69. INE/Q-COF-UTF/1232/2024/CDMX

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

16. INE/Q-COF-UTF/1179/2024/CDMX	70. INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX
17. INE/Q-COF-UTF/1180/2024/CDMX	71. INE/Q-COF-UTF/1234/2024/CDMX
18. INE/Q-COF-UTF/1181/2024/CDMX	72. INE/Q-COF-UTF/1235/2024/CDMX
19. INE/Q-COF-UTF/1182/2024/CDMX	73. INE/Q-COF-UTF/1236/2024/CDMX
20. INE/Q-COF-UTF/1183/2024/CDMX	74. INE/Q-COF-UTF/1237/2024/CDMX
21. INE/Q-COF-UTF/1184/2024/CDMX	75. INE/Q-COF-UTF/1238/2024/CDMX
22. INE/Q-COF-UTF/1185/2024/CDMX	76. INE/Q-COF-UTF/1239/2024/CDMX
23. INE/Q-COF-UTF/1186/2024/CDMX	77. INE/Q-COF-UTF/1240/2024/CDMX
24. INE/Q-COF-UTF/1187/2024/CDMX	78. INE/Q-COF-UTF/1241/2024/CDMX
25. INE/Q-COF-UTF/1188/2024/CDMX	79. INE/Q-COF-UTF/1242/2024/CDMX
26. INE/Q-COF-UTF/1189/2024/CDMX	80. INE/Q-COF-UTF/1243/2024/CDMX
27. INE/Q-COF-UTF/1190/2024/CDMX	81. INE/Q-COF-UTF/1244/2024/CDMX
28. INE/Q-COF-UTF/1191/2024/CDMX	82. INE/Q-COF-UTF/1245/2024/CDMX
29. INE/Q-COF-UTF/1192/2024/CDMX	83. INE/Q-COF-UTF/1246/2024/CDMX
30. INE/Q-COF-UTF/1193/2024/CDMX	84. INE/Q-COF-UTF/1247/2024/CDMX
31. INE/Q-COF-UTF/1194/2024/CDMX	85. INE/Q-COF-UTF/1248/2024/CDMX
32. INE/Q-COF-UTF/1195/2024/CDMX	86. INE/Q-COF-UTF/1249/2024/CDMX
33. INE/Q-COF-UTF/1196/2024/CDMX	87. INE/Q-COF-UTF/1250/2024/CDMX
34. INE/Q-COF-UTF/1197/2024/CDMX	88. INE/Q-COF-UTF/1251/2024/CDMX
35. INE/Q-COF-UTF/1198/2024/CDMX	89. INE/Q-COF-UTF/1252/2024/CDMX
36. INE/Q-COF-UTF/1199/2024/CDMX	90. INE/Q-COF-UTF/1253/2024/CDMX
37. INE/Q-COF-UTF/1200/2024/CDMX	91. INE/Q-COF-UTF/1254/2024/CDMX
38. INE/Q-COF-UTF/1201/2024/CDMX	92. INE/Q-COF-UTF/1255/2024/CDMX
39. INE/Q-COF-UTF/1202/2024/CDMX	93. INE/Q-COF-UTF/1256/2024/CDMX
40. INE/Q-COF-UTF/1203/2024/CDMX	94. INE/Q-COF-UTF/1257/2024/CDMX
41. INE/Q-COF-UTF/1204/2024/CDMX	95. INE/Q-COF-UTF/1258/2024/CDMX
42. INE/Q-COF-UTF/1205/2024/CDMX	96. INE/Q-COF-UTF/1259/2024/CDMX
43. INE/Q-COF-UTF/1206/2024/CDMX	97. INE/Q-COF-UTF/1260/2024/CDMX
44. INE/Q-COF-UTF/1207/2024/CDMX	98. INE/Q-COF-UTF/1261/2024/CDMX
45. INE/Q-COF-UTF/1208/2024/CDMX	99. INE/Q-COF-UTF/1262/2024/CDMX
46. INE/Q-COF-UTF/1209/2024/CDMX	100. INE/Q-COF-UTF/1263/2024/CDMX
47. INE/Q-COF-UTF/1210/2024/CDMX	101. INE/Q-COF-UTF/1264/2024/CDMX
48. INE/Q-COF-UTF/1211/2024/CDMX	102. INE/Q-COF-UTF/1265/2024/CDMX
49. INE/Q-COF-UTF/1212/2024/CDMX	103. INE/Q-COF-UTF/1266/2024/CDMX
50. INE/Q-COF-UTF/1213/2024/CDMX	104. INE/Q-COF-UTF/1267/2024/CDMX
51. INE/Q-COF-UTF/1214/2024/CDMX	105. INE/Q-COF-UTF/1268/2024/CDMX
52. INE/Q-COF-UTF/1215/2024/CDMX	106. INE/Q-COF-UTF/1269/2024/CDMX

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

53. INE/Q-COF-UTF/1216/2024/CDMX	107. INE/Q-COF-UTF/1270/2024/CDMX
54. INE/Q-COF-UTF/1217/2024/CDMX	108. INE/Q-COF-UTF/1271/2024/CDMX

Asimismo, admitirlos al trámite y sustanciación, acumularlos y glosarlos para identificarlos con la clave **INE/Q-COF-UTF-1133/2024/CDMX** y sus acumulados, notificar el inicio y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al quejoso, así como notificar y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y a Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Fojas 1849 a 1871 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 1872 a 1877 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 1891 y 1892 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20370/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 1878 a 1882 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20371/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 1883 a 1887 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de constancias respecto del detalle ciudadano de identificación de Clara Marina Brugada Molina, cuya consulta fue realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 1888 a 1890 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), apartado de visitas de verificación, respecto de la verificación de los eventos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México (Fojas 2202 a 2206 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el SIMEI, apartado de Monitoreo de Internet y redes sociales, respecto de la verificación de los eventos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México (Fojas 2207 a 2210 del expediente).

d) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar, en la contabilidad asociada a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Clara Marina Brugada Molina, el probable registro de los eventos denunciados en la agenda de eventos (Fojas 2211 a 2213 del expediente).

e) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar, en la contabilidad asociada a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Clara Marina Brugada Molina, ID Contabilidad 8781 el probable registro de los conceptos de gasto denunciados (Fojas 2214 a 2217 del expediente).

f) el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se recibió por correo electrónico la respuesta del Partido Verde Ecologista de México al emplazamiento formulado (Fojas 1990 a 1993 del expediente).

g) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el SIMEI, apartado de Monitoreo de Internet y redes sociales, respecto de la verificación de los eventos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México (Fojas 2237 a 2240 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20607/2024, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 1893 a 1897 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante y representante de la otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20609/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 1898 a 1905 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el anexo 2 de la presente Resolución (Fojas 1906 a 1960 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo integrante de la otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20610/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 1961 a 1968 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el anexo 2 de la presente Resolución (Fojas 1969 a 1972 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20611/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 1973 a 1980 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el anexo 2 de la presente Resolución (Fojas 1981 a 1989 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20608/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Clara Marina Brugada Molina, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 1993 a 2009 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Clara Marina Brugada Molina, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el anexo 2 de la presente Resolución (Fojas 2010 a 2065 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24301/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia de los links vinculados con eventos denunciados por el quejoso (Fojas 2066 a 2069 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2455/2024, la Dirección del Secretariado remitió Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/685/2024 (Fojas 2070 a 2201 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1484/2024, se hizo del conocimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros diversos eventos denunciados localizados en SIMEI correspondientes a visitas de verificación, Monitoreo en páginas de Internet y redes sociales, registro en agenda de eventos y en la contabilidad 8781 de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, así como proporcionara información respecto de eventos denunciados por el quejoso (Fojas 2218 a 2227 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2194/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 2228 a 2236 del expediente).

XV. Consulta del expediente in situ.

El tres de julio de la presente anualidad consultaron el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, personas autorizadas por Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” (Fojas 2241 a 2246 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS

XVI. Acuerdo de alegatos. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado (Fojas 2247 y 2248 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33862/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2249 a 2256
Clara Marina Brugada Molina	INE/UTF/DRN/33863/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2257 a 2263
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33864/2024 8 de julio de 2024	11 de julio de 2024	2264 a 2272 2294 a 2353
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33865/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2273 a 2280
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33866/2024 8 de julio de 2024	10 de julio de 2024	2281 a 2288 2289 a 2293

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 2355 y 2356 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Morena y la otrora candidata denunciada.

3.2 Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Morena y la otrora candidata denunciada.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Morena y la otrora candidata denunciada en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción I** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación a la causal de improcedencia invocada por el Partido Morena y la otrora candidata denunciada, prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

De lo anterior, se desprende que la inverosimilitud de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados inverosímiles y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido, atribuidos a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara información acerca de los resultados obtenidos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), respecto del monitoreo de Internet y redes sociales, relacionados con los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, para verificar si los eventos denunciados se encontraban incluidos en los registros del referido sistema.

Al respecto y en adición a los eventos referidos en la tabla 2 de la presente resolución la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que respecto a los eventos señalados con los ID número 3, 21, 44, 46 en su escrito, fueron objeto de los procedimientos de campo, específicamente monitoreo en internet, por lo que los gastos denunciados se encuentran registrados en los tickets que se muestran a continuación:

ID del evento	Nombre del evento	Folio	Ticket ID Internet
3	"Encuentro de mujeres en la ciencia y la Academia	INE-IN-0085037	274710
21	"Segundo debate, A las afueras de las instalaciones de Grupo MVS Net. S.A. de C.V."	INE-IN-0085127	274800
44	"Primer encuentro con los trabajadores sindicales de SUMA"	INE-IN-0085178	274851
46	"Encuentro megabloque de comercio popular, coordinadora nacional de comercio"	INE-IN-0085215	274888

Derivado de lo anterior, los testigos señalados en el cuadro que antecede, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo"

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, así como de las visitas de los eventos, ya eran objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora al ser detectada mediante sus mecanismos de verificación, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, se realizaron las observaciones correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023⁸ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comentario, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por

⁸ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante los escritos de quejas que dieron origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los eventos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad

fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos⁹, pues dichos eventos fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/28363/2024, en específico en las observaciones 21 y 25.

“(…)

Monitoreo en páginas de internet

Local

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

⁹ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: “**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

(...)

Visita de verificación eventos y casas

Agenda de eventos

2. El sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversos eventos en las agendas de sus candidaturas. Sin embargo, al revisar estos registros, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a los eventos en la hora de inicio y/o lugar del evento. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que los registros iniciales no permitieron acudir a los eventos. Los casos se detallan en el **Anexo 3.5.20.A** del presente oficio.

Los eventos con información modificada se señalan con la palabra “FALSO” en las columnas “AE” y “AF” del **Anexo 3.5.20.A**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 143, Bis, 296, numeral 1, y 297, del RF.

(...)”

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

FECHA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
6/11/2024 2:15:00 PM	INE-IN-0085037	CIUDAD DE MÉXICO	https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1775717163023913269
6/11/2024 4:32:00 PM	INE-IN-0085127	CIUDAD DE MÉXICO	https://x.com/ClaraBrugadaM/status/1782493427159928930
6/11/2024 5:17:00 PM	INE-IN-0085178	CIUDAD DE MÉXICO	https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1771611125316034584
6/11/2024 5:42:00 PM	INE-IN-0085215	CIUDAD DE MÉXICO	https://x.com/clarabrugadam/status/1775545082331984298?s=46

De igual forma del contenido del Anexo 3.5.20.A se encontró lo siguiente:

IDENTIFICADOR	ID EVENTO	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN
250	363085	CIUDAD DE MÉXICO	ENCUENTRO CON LOCATARIOS Y COMERCIANTES DE LA CEDA, TERRENO LA CONCRETA A UN COSTADO DE LAS CASSETAS DE PEAJE INTERIOR DE CEDA

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** respecto de 5 eventos el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad; ya que serán materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña en el ID 14 y 102.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar, si los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, junto con su entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, omitieron reportar ingresos y gastos por concepto de 103 eventos públicos¹², así como aportación de ente impedido y, en consecuencia, determinar un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

¹² Se denunciaron 108, pero 54 fueron parte de considerando 3

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- (...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas (...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El once y catorce de mayo de dos mil veinticuatro se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral y en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente ciento ocho escritos de queja interpuestos por Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de 54 eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

El quejoso denunció la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

A fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso aportó diversos links, imágenes y videos de las que se advierte en el anexo 5:

Así las cosas, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio y sustanciación del expediente en que se actúa, desplegándose las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Posteriormente, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, quienes manifestaron lo que a su derecho convino destacándose los argumentos siguientes:

Partido Morena.

- Los eventos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de campaña de Clara Marina Brugada Molina.
- Remite las invitaciones que le realizaron a eventos que denomina no proselitistas.

Partido del Trabajo.

- Señala no tener conocimiento de los hechos denunciados.

Partido Verde Ecologista de México.

- Manifiesta no tener conocimiento de los hechos denunciados.
- Refiere que el ente político que debe responder por los gastos de la otrora candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, es el partido Morena.

Clara Marina Brugada Molina.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

- Los eventos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de campaña de la otrora candidata.
- Remite las invitaciones que le realizaron a eventos que denomina no proselitistas.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Conceptos de gastos denunciados no registrados en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.
- 4.4** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad

¹³ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes, videos y links 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Partido Acción Nacional. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadana Clara Marina Brugada Molina. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.

En relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes, links y videos incluidas en el referido escrito, se identificó la posible realización de gastos en eventos públicos, así como aportación de ente impedido. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de los links que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de 122 links correspondientes a redes sociales de la entonces candidata a la Jefatura de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/685/2024, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral hizo constar lo detallado en el **anexo 3**.

Ahora bien, a partir de los indicios presentados por el quejoso, la autoridad fiscalizadora desplegó la investigación realizando razón y constancia de verificación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), específicamente el registro de visitas de verificación de eventos denunciados por el quejoso. De tal manera, de la revisión al SIMEI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, respecto del registro de visitas de verificación, relacionados con los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina se localizaron 39 cédulas de monitoreo que corresponden a visitas de verificación de eventos denunciados, mismas que son identificadas en el anexo 4; de igual forma se solicitó información a la Dirección de auditoría quién proporcionó información de 2 hallazgos más.

Por otro lado se verificó en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), específicamente en el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales respecto de eventos denunciados por el quejoso. Así, de la revisión al SIMEI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, respecto del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, relacionados con los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina; del mismo modo se solicitó información a la Dirección de Auditoría.

En ese sentido derivado de la verificación en SIMEI y de la respuesta de la Dirección de Auditoría, que en el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales respecto de eventos denunciados por el quejoso en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), relacionados con los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina se localizaron cédulas de monitoreo que corresponden a monitoreo de páginas de internet y redes sociales de 8 eventos denunciados, identificados en el anexo 4.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar la agenda de eventos registrados por los sujetos incoados, en el **ID de Contabilidad 8781** en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México; a efecto de localizar algún registro de eventos relacionados con los hechos materia de investigación, advirtiendo el registro de eventos en la agenda de eventos, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito con el anexo 6 en los identificadores de la agenda de eventos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

Asimismo, continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el **ID de Contabilidad 8781** en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, advirtiendo el registro contable, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito con el anexo consistente en las pólizas PN1-DR60, PN2-DR7, PN2-DR20, PN2-DR18, PN2-DR19, PN2-DR24, PN2-DR26, PN3-DR55, PN2-DR29, PN2-DR30, PN2-DR44, PN2-DR48, PN2-DR49, PN2-DR64, PN2-DR67, PN2-DR65, PN2-DR62, PN2-DR76, PN2-DR77, PN2-DR-91, PN2-DR-90, PN2-DR92, PN2-DR95, PN2-DR97, PN2-DR98, PN2-DR100, PN3-DR-2, PN3-DR-1, PN3-DR-3, PN1-DR-8, PN1-DR-15, PN1-DR-18, PN1-DR-19, PN1-DR-21, PN1-DR-20, PN1-DR-22, PN2-DR-78, PN1-DR-64, PN2-DR-1, PN1-DR-29, PN1-DR-34, PN1-DR-35, PN1-DR-43, PN1-DR-44, PN1-DR-48, PN1-DR-50, PN1-DR-71, PN1-DR-78, PN1-DR-79, PN1-DR-66, PN1-DR-78, PN2-DR-78 y la documentación soporte adjunta a la misma.

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos; en ese sentido el Partido Verde Ecologista de México y Morena, realizaron manifestaciones coincidentes con sus argumentos hechos valer en su respuesta al emplazamiento.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- En las constancias que obran en el expediente de mérito obra respuesta a emplazamiento de la entonces candidata Clara Marina Brugada Molina quién reconoció haber realizado diversos eventos, remitiendo documentación comprobatoria.
- En las constancias que obran en el expediente de mérito obra respuesta a emplazamiento del Partido Morena remitiendo documentación comprobatoria de los gastos por eventos públicos denunciados.
- Se identificaron registros de eventos en la agenda de eventos del ID Contabilidad 8781, correspondiente a la entonces candidata Clara Marina Brugada Molina.
- Se identificaron registros contables en el ID Contabilidad 8781, correspondiente a la entonces candidata Clara Marina Brugada Molina.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa resulta conveniente proseguir con el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de la entonces candidata incoada Clara Marina Brugada Molina, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente el ID Contabilidad 8781, de lo anterior se obtuvieron los resultados identificados en el anexo 6.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los eventos denunciados en la tabla anterior se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad 8781 correspondiente a la entonces candidata a la Jefatura de la Ciudad de México postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Clara Marina Brugada Molina, para mayor detalle consultar el **anexo 6** de la presente resolución.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

México integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Clara Marina Brugada Molina.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Clara Marina Brugada Molina, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, debe precisarse que la revisión y comprobación de los ingresos y gastos relacionados con los conceptos objeto del procedimiento de mérito, serán materia del Dictamen y en su caso, la Resolución de campaña correspondientes. Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Clara Marina Brugada Molina no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d), 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017¹⁶ derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

3.3 Conceptos de gastos denunciados no registrados en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. el denunciante presentó las URL <https://x.com/ClaraBrugadaM/status/1775624377884688771?t=1QsLw8zCx0XYoG7nuPKnRQ&s=08>, <https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1778877502787612812>, <https://www.facebook.com/share/p/X5zThNRKaEVBjxKE/?mibextid=WC7FNe>, <https://x.com/clarabrugadam/status/1783265118211441139?s=46> difundidas en redes sociales, en específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “X”.

¹⁶ Acuerdo INE/CG615/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2017, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

En ese sentido derivado de la respuesta de los denunciados y de la verificación realizada al SIF, se advirtió que los eventos fueron registrados en la agenda de eventos como no onerosos y de los que no hay registro en la contabilidad de la entonces candidata a continuación:

N O.	Identificador	Evento	Expediente	Fecha del evento	Evento y lugar	Invitación remitida por Morena
1	00171	No oneroso	INE/Q-COF-UTF/1172/2024/CDMX	03/04/2024	Evento de Foro "Dialogo con tus candidatos", Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la CDMX ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 42, Centro, Cuauhtémoc	El partido remite la invitación que le realizaron "18 INVITACIÓN NO. 2" a lo que denomina un evento no proselitista
2	00215	No oneroso	INE/Q-COF-UTF/1194/2024/CDMX	12/04/2024	Evento: Encuentro con el Consejo de Asociación con Comerciantes, empresarios y vecinos del Centro Histórico de la Ciudad de México, Hotel Hilton del Centro de la Ciudad de México, Cuauhtémoc	El partido remite la invitación que le realizaron "18 INVITACIÓN NO. 6" a lo que denomina un evento no proselitista
3	00271	No oneroso	INE/Q-COF-UTF/1206/2024/CDMX	23/04/2024	Evento: Women economic Forum, Consejo Coordinador Empresarial	El partido remite la invitación que le realizaron "18 INVITACIÓN NO. 8" a lo que denomina un evento no proselitista

En tal sentido, el detalle de los eventos identificados en el **anexo 7** de la presente resolución.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de los links argumentado que se advierten eventos de campaña de la entonces candidata, lo que actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook y X) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que las quejas de mérito se sustentan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

¹⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook y X), ha sostenido¹⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

¹⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC-268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUPREP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica²⁰, toda vez que del

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: José Luis de la Peza. — Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de evento; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra el video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (video de Facebook y X), se concluye lo siguiente:

El gasto correspondiente a los eventos referidos en el presente apartado, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Finalmente, debe precisarse que la revisión y comprobación de los ingresos y gastos relacionados con los conceptos objeto del procedimiento de mérito, serán materia del Dictamen y en su caso, la Resolución de campaña correspondientes. Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Clara Marina Brugada Molina no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Clara Marina Brugada Molina, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
Y ACUMULADOS**

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**